

Cuernavaca, Morelos; a doce de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **641/2021-4-16-4**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el actor contra la **sentencia definitiva de veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno**, dictada por el Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, bajo el expediente **503/2019-3**; y,

R E S U L T A N D O

1.- El veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, la juzgadora inferior dictó sentencia definitiva en el juicio en mención, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

***“PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía ordinaria civil es la correcta.*

***SEGUNDO.** La parte actora **XXX XXX XXX**, no justificó el ejercicio de su acción que sobre prescripción positiva dedujo en contra de **XXX XXX XXX**, siguiéndose los dos primeros en su rebeldía y el último de los mencionado dio contestación a la demanda y opuso defensas y excepciones; sin embargo, la actora al no probar su acción resultó irrelevante el estudio de las mismas.*

TERCERO. *En virtud de que no se acreditó el ejercicio de la acción, resultan improcedentes todas y cada una de las prestaciones que demandó XXX XXX XXX, en consecuencia, se absuelve a los demandados XXX XXX XXX, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en esta vía y forma.*

CUARTO. *No ha lugar a la condena del pago de gastos y costas, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, debiendo cada parte sufragar las que haya erogado en esta instancia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2.- Inconforme con la anterior resolución, el abogado patrono del actor interpuso recurso de apelación,¹ el cual fue admitido por la Jueza de origen en auto de siete de octubre del dos mil veintiuno, correspondiendo a esta Sala conocer del mismo; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto

¹ Foja 188 del expediente principal

por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,² en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³, así como lo previsto por los artículos 518 fracción III, 530, 532 fracción I y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos⁴.

² ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes: (...)**

³ ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia: (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil: (...)**

⁴ ARTICULO 518.- **De los recursos que se admiten.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,**
- IV.- Queja.

ARTÍCULO 530.- **Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 532.- **Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I.- Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
- II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Por cuanto a la **competencia por materia**, el artículo 29 del Código en comento, refiere que *“la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar...”*; en el asunto sometido a nuestra consideración, las pretensiones son de

ARTÍCULO 544 **Admisión de la apelación en el efecto suspensivo.** La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y

ARTÍCULO 550.- **Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

carácter civil por lo que este órgano jurisdiccional es competente.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia, es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es la apelación interpuesta por el actor, pues se inconforma con lo resuelto en la sentencia definitiva de veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

De igual forma y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice: *“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más*

circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”; lo anterior, en virtud de que según se aprecia de las constancias que integran los autos, el bien inmueble sujeto a la litis se encuentra ubicado en XXX XXX XXX; con una superficie de XXX XXX XXX, en consecuencia, y teniendo que la presente controversia versa sobre una pretensión real en tanto que se impetra la prescripción positiva del bien inmueble materia de la Litis, advirtiéndose de las constancias que obran en autos que la ubicación del bien inmueble objeto de la usucapión se encuentra dentro de la jurisdicción que corresponde a este Tribunal.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado

de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.”

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES.”.

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sentencia definitiva de veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Octavo Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**,, bajo el expediente **503/2019-3**.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de apelación hecho valer por el actor, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de apelación es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 530, 532 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden) y 534 fracción III, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el objetivo del recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque la sentencia definitiva de veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al advertirse así de los motivos de disenso que hicieron valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el veintinueve de septiembre de la citada anualidad, tal como se advierte del tomo del expediente principal a fojas 185 vuelta, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del treinta de septiembre al seis de octubre del dos mil veintiuno y la promoción mediante la cual se interpuso el

mencionado recurso fue presentada ante el juzgado de origen el seis de octubre del año en curso.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de cinco días, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 534 fracción I⁵ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

IV.- DE LA GÉNESIS DEL ASUNTO.

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial y que por turno tocó conocer a este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial ahora Juzgado Sexto Familiar, con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, **XXX XXX XXX**, demandó, en la vía ordinaria civil la prescripción positiva de **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX**, las prestaciones consistentes en:

“...II. 1. De los ciudadanos **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX** **demando:**

a) La declaración judicial en el sentido de que me he convertido en propietario por prescripción positiva

⁵ ARTÍCULO 534.- **Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

operada a mi favor y prevista en los artículos 1237, 1238, fracción I y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado, respecto del inmueble ubicado en XXX XXX XXX,; con una superficie de XXX XXX XXX con las medidas y colindancias que se especificarán en capítulos subsecuentes:

- b) La inscripción a nombre del suscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, como propietario del inmueble mencionado en el inciso que antecede; y
- c) El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la interposición de este juicio.

II. 2. Del **XXX XXX** demandando:

- a) La cancelación de la anotación en el libro a su cargo del registro XX, inserto a fojas XX, del tomo XXXX, Volumen XX, Sección X, Serie X, folio real XXXX hecho a favor de los demandados XXX XXX XXX, XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX, con respecto del inmueble ubicado en XXX XXX XXX; con una superficie de XXX XXX XXX con las medidas y colindancias que se especificarán en capítulos subsecuentes; y
- b) Como consecuencia de lo anterior, la inscripción legal y oportuna a nombre del suscrito del inmueble referido.

Hizo una relación de los hechos, documentos y preceptos de derecho en que fundó y motivó el ejercicio de su acción, los cuales en este apartado se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2. En auto dictado con fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose con las copias simples correr traslado y emplazar a los demandados, para que en el plazo de diez días contestaran la demanda entablada en su contra, requiriéndoles para que señalaran domicilio en esta jurisdicción, apercibidos que en caso de no hacerlo las notificaciones les surtirían efecto por medio del Boletín Judicial.

3. Por auto de **diez de febrero del dos mil veinte**, se ordenó girar oficios a XXX XXX XXX, XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX, para que informaran si en sus archivos obra domicilios donde puedan ser localizados **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX**, y de ser así lo informaran a esta autoridad.

4. Una vez desahogados los oficios de búsqueda de domicilio de los demandados, en auto de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veinte**, se ordenó emplazar a los demandados **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX** mediante edictos, que se publicarían por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en un periódico de mayor circulación que se edita en esta Ciudad, para que dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación comparecieran a contestar la demanda entablada en su contra y dieran cumplimiento al auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

5. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Abogado Patrono de la parte actora, mediante escrito de cuenta 6720, exhibiendo las publicaciones de los edictos de dieciocho, veintitrés y veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el en Boletín Judicial y

en periódico “XXX”; por lo que en auto de **once de marzo de dos mil veintiuno**, previa certificación toda vez que los demandados **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX** no dieron contestación a la demanda entablada, se les decretó la rebeldía, ordenando realizarles las posteriores notificaciones aun las de carácter personal por medio de Boletín Judicial.

6. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó al demandado **XXX XXX XXX; y** por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número XXXX, registrado con el número de cuenta 11278, suscrito por la Licenciada **XXX XXX** en su carácter de apoderada legal del **XXX XXX**, acreditando su personalidad en términos de la escritura pública número XXX de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, pasado ante la fe del Licenciado XXX XXX Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado **XXX XXX XXX** Titular de la Notaria XXX, por medio del cual dio contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y se tuvieron por opuestas las defensas y excepciones que indicó, por enunciadas las pruebas que mencionó y se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro de termino de **tres días** manifestará lo que a su derecho convenga; quien mediante

escrito con número de cuenta 1807 dio contestación a la vista ordenada. Y al verse fijada la Litis se señaló día y hora para la audiencia de conciliación.

7. El **siete de mayo del año en curso**, se señaló nuevo día y hora para a audiencia de conciliación y depuración, y toda vez que se declaró la rebeldía de los demandados **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX**, y se ordenó que la publicación de ese auto realizara otras dos veces en días consecutivos en el Boletín Judicial.

8. Durante la audiencia de conciliación y depuración de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, se hizo constar la incomparecencia de las partes y al no ser posible conciliarlas, se procedió a la depuración del procedimiento haciéndose constar que los demandados no dieron contestación a la demanda entablada en su contra y se declaró cerrada la etapa de depuración y se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo común de ocho días.

9. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas de la parte actora, consistentes en; confesional y declaración de parte a cargo de los demandados **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX**; TESTIMONIAL a cargo de **XXX XXX XXX**; DOCUMENTALES

PUBLICAS Y PRIVADAS; inspección judicial, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se desahogó la prueba de inspección judicial.

10. El uno de septiembre del año en curso, día y hora señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la comparecencia de la parte actora **XXX XXX XXX**, asistido de su abogado patrono, no así los demandados **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX**, así como **XXX XXX**, ni persona alguna que los represente no obstante de estar debidamente notificados; se tuvo por desistida a la parte actora de la testimonial a cargo de **XXX XXX**; toda vez que no había pruebas pendientes se siguió con la etapa de alegatos, formulando la actora los que le correspondieron, teniéndose por precluido el derecho a formularlos a los demandados y al permitirlo el estado procesal de los autos, se pasaron los autos para resolver en definitiva, misma que se emitió con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, la cual fue impugnada por el actor mediante recurso de apelación.

Dicha determinación, es materia de la presente apelación.

V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran glosados de fojas cinco a la doce del toca civil en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio a los apelantes, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Novena Época

Registro: 16796

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta

o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

VI.- ESTUDIO DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS.

Antes de ocuparnos de los agravios, procede examinar una infracción de carácter formal en que incurrió la juzgadora de primer grado.

En efecto, después de analizar la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, materia de la apelación, este Tribunal de Alzada advierte que la resolutora primaria determinó que el contrato base de la acción es una cesión de derechos celebrada entre **XXX XXX XXX.**, pero no se llamó a juicio a **XXX XXX XXX**, que es con quien la parte actora **XXX XXX XXX**, refiere celebró un contrato privado de cesión de derechos el **dieciocho de noviembre de dos mil uno**, por lo que surge un litisconsorcio pasivo necesario, integrado por éste, como titular de los derechos de dominio, y la persona anotada en el Registro Público de la Propiedad, por figurar como titular de un derecho registral, que son los dos primeros, invocando como sustento de su determinación la jurisprudencia I.4o.C. J/3, registro digital 203528, de rubro **“PRESCRIPCION ADQUISITIVA. LEGITIMACION PASIVA EN EL JUICIO”**.

Ciertamente, la demanda de usucapión en el juicio natural se enderezó contra **XXX XXX XXX**,

XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX, por ser las personas inscritas como propietarias del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, en el Registro Público de la Propiedad.

Empero, en los hechos de la demanda se precisó que **XXX XXX XXX**, transmitió el bien a **XXX XXX** por cesión onerosa, y que éste a su vez se lo vendió al actor, mediante contrato privado de cesión de derechos el **dieciocho de noviembre de dos mil uno**.

Así, la hipótesis indicada en el criterio jurisprudencial que en apoyo de su determinación citó la jueza natural se surte en el presente caso, toda vez que el actor reconoce abiertamente que el verdadero propietario del bien inmueble que se pretende usucapir es **XXX XXX XXX**, pues en su demanda dijo que tenía pleno conocimiento de que éste lo había adquirido de los demandados **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX**, al haber celebrado una “cesión de derechos” onerosa desde el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que se concluye que éstos actualmente sólo registralmente figuran como propietarios.

Esto significa que para la integración válida de la relación jurídico-procesal en el juicio natural,

era indispensable demandar conjuntamente a las tres personas últimamente citadas, para establecer el litisconsorcio pasivo necesario a que se refiere la tesis referida, sin que haya ocurrido así en el juicio del que proviene la sentencia apelada.

La integración correcta de la relación jurídica entre los sujetos que deben intervenir en un juicio es un presupuesto procesal.

Así, al dictar la sentencia en una controversia el juzgador de primera o segunda instancia debe examinar previamente y de oficio, si quedaron cumplidos todos y cada uno de los presupuestos procesales, a menos que en el curso del procedimiento se hubiera decidido al respecto en un contradictorio específico y éste hubiera quedado firme.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1988, en la página 29, relacionada en décimo segundo lugar a la jurisprudencia número 18, que a la letra dice:

"PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO

DE LOS.- *El examen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su examen sin petición de parte, ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la quejosa."*

Asimismo es aplicable la tesis de jurisprudencia número 1306, publicada en el mismo Apéndice, en la página 2124, que dice:

"PERSONALIDAD EXAMEN DE LA.- *La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión."*

Si del análisis indicado se encuentra que no se satisfizo alguno de los presupuestos procesales, el juzgador queda impedido para pronunciarse válidamente sobre la materia de la controversia, ante lo cual debe ordenar oír a los litisconsortes para dictar una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal. Lo anterior en virtud

de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

En el caso que se estudia la juez natural aunque procedió al análisis referido y constató que no se integró la relación jurídica procesal por no haberse demandado a **XXX XXX XXX**, entró indebidamente al fondo de la controversia, y como resultado de sus apreciaciones al respecto, absolvió a los demandados de la acción o pretensión, con el resultado pernicioso para dicha parte reo, de que si subsistiera el fallo reclamado, en sus términos, produciría los efectos de la cosa juzgada la cual sería oponible al actor si dedujera su acción en nuevo juicio.

En ese sentido, al advertirse en el recurso de apelación que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en

términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda contra las personas que formen el litisconsorcio necesario.

Apoya el anterior criterio, la jurisprudencia 1a./J. 47/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 125, Novena Época, Registro digital 174230, que dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los

efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.”

Lo anterior conduce a la inoperancia de los agravios expresados por el recurrente, encaminados a demostrar que la jueza de los autos hizo una incorrecta aplicación de la ley, al considerar que la confesión de todos los hechos de la demanda por la parte demandada en el juicio de origen son insuficiente para dictar una sentencia favorable a las pretensiones de la actora, toda vez que ya quedó definido que el solo hecho de introducirse dicha resolutoria al fondo del negocio constituyó formal en perjuicio del recurrente.

De conformidad lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia

materia de la apelación.

SEGUNDO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en el expediente 503/2019-3, a fin de que la Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda contra las personas que forman el litisconsorcio pasivo necesario.

TERCERO. Devuélvase al juzgado de origen los autos del expediente 503/2019-3, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Integrante de Sala y Ponente en el presente asunto; **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, integrante; y, **Licenciado**

TOCA CIVIL NÚM. **641/2021-4-16-4**.
EXP. CIVIL NÚM. 503/2019-3.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, Presidente de Sala, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, con quien actúan y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil 641/2021-4-16-4. Exp. 503/2019-3.